



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0116/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavares contra la Sentencia núm. 312, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los trece (13) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La resolución recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez, contra la sentencia núm. 0361-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que la Presidencia, mediante sistema aleatorio, designe un Tribunal Colegiado, excluyendo el Segundo, para que continúe con el proceso; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

Las partes demandantes, Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavares, interpusieron la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia el primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013). Pretenden que, en lo que se decide el recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, se suspenda la ejecución de la referida sentencia núm. 312, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

La referida solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a las partes demandadas el nueve (9) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante comunicación emitida por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso de casación incoado por Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez contra la Sentencia núm. 0361-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), fundada en los siguientes motivos:

Considerando, que la doctrina más asentada, haciéndose eco de las transformaciones más recientes del derecho procesal penal comparado, reconoce que la participación de la víctima, constituida en querellante en el procedimiento penal y en los delitos de acción pública ha dejado de ser una intervención subsidiaria; a la vez que se vislumbra, se trata de garantizar la intervención del agraviado, al constituirse en acusador particular con el objeto de que éste colabore en el desarrollo del tratamiento penal del caso y en la imposición de la sanción de carácter punitivo eventualmente contemplada en el derecho material; así, en el ámbito del derecho procesal, constituye una expresión de la necesidad de reconocerle a la víctima mayores facultades procesales, que le permitan no sólo participar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisivamente en la persecución penal, sino también, bajo ciertas circunstancias, disponer de ella;

Considerando, que del estudio integral de los textos transcritos, se puede colegir, que en nuestro medio, el querellante en los delitos de acción pública es aquel que provoca la persecución penal, presentando su denuncia ante el Ministerio Público o el organismo de investigación judicial; aquel que se adhiere a la ya iniciada por el Ministerio Público o formula la propia, o quien continúa con su ejercicio cuando el Ministerio Público no prosigue con la misma; la acción penal en estos casos, es asumida por la víctima-querellante quien ejerce el papel del ente acusador, presentando su acusación dentro de los plazos establecidos en la ley, misma que será conocida por el juez de la etapa intermedia, concurrirá al debate respectivo, en caso de ser enviado a juicio el asunto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

Las partes demandantes pretenden la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alegan, básicamente, lo siguiente:

a. *Que en la sentencia demandada no existe motivación alguna, pues no se advierte un juicio y análisis lógico, ni se advierte una motivación razonada del derecho ni de los hechos, no se le da respuesta a las pretensiones de las partes (ni siquiera se transcribe los medios de defensa de los exponentes) y lo que es peor, la sentencia no muestra una adecuada conexión entre los hechos alegados por las partes y las normas que se han empleado en el referido fallo. Siendo esta conexión lógica una exigencia ineludible para una correcta justificación de la decisión, de manera que al no existir la misma, la decisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser impugnada de arbitraria y violatria al debido proceso, y al precedente instaurado por este Tribunal Constitucional.

b. *Que la solicitud de suspensión que hoy elevan los exponentes, tiene como finalidad evitar que sean procesados en un caso de acción pública a pesar de no existir una acusación del Ministerio Público y sobre la base de una decisión que carece de motivación, hasta tanto se conozca la acción principal intentada por los señores CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA y MANUEL JOSÉ CABRAL TAVARES, con el fin de evitar que en el interín se produzcan daños de consecuencias irreversibles que ninguna la sentencia ulterior sobre la revisión pueda subsanar, como lo es el sometiendo a un proceso penal y la imposición de medidas de coerción y de penas privativas de libertad.*

c. *Que en la especie concurre no sólo un perjuicio inminente de imposible reparación, sino urgencia para que la suspensión solicitada sea ordenada, pues de no ser suspendido [SIC] los efectos de la sentencia no. 312, se tornaría en ineficaz la sentencia que intervenga sobre el recurso de revisión y no habrá un mecanismo de coacción jurídica que permita recuperar el daño que sufrirán los señores CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA y MANUEL JOSÉ CABRAL TAVARES al ser procesados en un caso de acción pública a pesar de no existir una acusación del Ministerio Público y sobre la base de una decisión que carece de motivación.*

d. *En la especie, existe una sentencia que por un lado, adolece de motivación alguna, pues los jueces no explicaron el proceso de su decisión y las razones que motivaron para fallar como lo hicieron, y a la vez, envía a un juicio penal de acción pública a los exponentes, sin que exista siquiera una acusación del Ministerio Público lo que implica que, en lo que se conoce el recurso de revisión constitucional, los señores CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PIPPA y MANUEL JOSÉ CABRAL TAVARES serán*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularmente procesados y sometidos a un juicio penal, lo que conlleva no sólo un daño moral irreparable, sino el riesgo de que sean objetos de medidas de coerción y de penas privativas de libertad, situación que justifica el derecho de los exponentes a solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia no. 312 de fecha 23 de septiembre de 2013, así como a la discontinuación de las persecuciones o diligencias para designar el tribunal que resulte apoderado y fijar la fecha de la correspondiente audiencia.

e. Que ha quedado probado *que existe, por un lado, urgencia en que sea suspendida los efectos de la referida sentencia y por otro lado, la inminencia de un daño irreparable, pues los exponentes serán procesados y sometidos a un juicio penal en las condiciones procesales anómalas ya indicadas, con los riesgos de que le sean impuestas medidas de coerción y las penas privativas de libertad que han solicitado los querellantes.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandadas en suspensión de ejecución de sentencia

Por su parte, Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez depositaron su escrito de defensa el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013). Solicitan que se rechace la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, alegando lo siguiente:

a. Que “la decisión cuyos efectos se pretende suspender ordenó la continuación del juicio al haber analizado una cuestión procesal y en modo alguno cerró el proceso de manera irrevocable”.

b. *Que en este caso no se dan las condiciones para que sea decretada la suspensión de la sentencia recurrida. La solicitud hecha por los imputados no busca evitar un perjuicio grave sino detener y retardar el conocimiento de un proceso penal en su contra cuando la misma ley prevé como un derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental tanto de los imputados como de la víctima, el conocimiento del caso en un plazo 'razonable'. El alegado perjuicio no es inminente ni irreparable ya que lo que se busca es el conocimiento de un proceso penal frente al cual la jurisdicción ordinaria ofrece otras vías para subsanar cualquier eventual violación que pueda cometer en el conocimiento del mismo el tribunal de juicio.

c. Que de acogerse la solicitud de suspensión la víctima sí estaría expuesta a un perjuicio innecesario, viendo prolongar una vez más el conocimiento del fraude cometido en su perjuicio. Los imputados no buscan otra cosa que obtener el cansancio de las víctimas, el abultamiento y complicación del expediente y todo ello es contrario a la sana administración de justicia, desnaturalizando la finalidad y razón de ser del Tribunal Constitucional y de una medida cautelar como lo es la suspensión de la ejecución de una decisión.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada el primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013), por Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavares contra la Sentencia núm. 312, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), por Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavares contra la Sentencia núm. 312,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

3. Escrito de defensa depositado el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), por Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un proceso penal iniciado al amparo del antiguo Código de Procedimiento Criminal –en el año mil novecientos noventa y siete (1997)– en el cual Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez acusaban a Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavares de la comisión de varios delitos penales.

Luego de transcurridas varias instancias, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal resultó apoderado de conocer el juicio de fondo contra Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavares. Dicho tribunal dictó, el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), la Sentencia núm. 0361-2012, mediante la cual declaró la acusación penal de los querellantes y acusadores privados “inviabile” al entender que se trataba de una acción pública en la cual el Ministerio Público no había presentado acusación, incumpliendo entonces con la norma legal vigente.

Dicha decisión fue recurrida en casación por Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez, recurso que fue acogido –y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por vía de consecuencia la sentencia casada— por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es la que está siendo actualmente demandada en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe de ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. Las partes demandantes, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, han presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la referida sentencia núm. 312.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional a un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

d. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional. Así, el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y *sólo, de forma excepcional* -ha dicho el Tribunal Constitucional español-, *cuando, en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento*¹. Tal excepcionalidad se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.

e. El Tribunal recuerda lo que ya es su jurisprudencia constante, en el sentido de que no procede en principio la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (TC/0040/12, TC/0097/13, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13 y TC/0277/13).

f. Un análisis en sentido contrario podría inducir a la creencia de que la suspensión procede, entonces, cuando el daño eventual no sea de naturaleza puramente económica. Sin embargo, esto, que parece lógico y razonable, no es así. En efecto, el hecho de que el daño no sea de naturaleza puramente

¹ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica, no implica que el Tribunal deba necesariamente autorizar la suspensión.

g. Tal y como estableció el Tribunal en su Sentencia TC/0255/13, *para el otorgamiento de cualquier medida cautelar –incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia–, el Tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto. Reafirmó que estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

h. En la especie, las partes demandantes procuran la suspensión de una resolución judicial cuya ejecución les ocasionaría un daño no económico, en la medida que se trata de una decisión que tiene como efecto principal la celebración de un juicio penal de fondo sobre ellos.

i. Así pues, es necesario determinar con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que en lugar de proteger un derecho se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un tercero que no fue parte del proceso. Para esto, es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

j. En el presente caso, los solicitantes indican que el hecho de que se ejecute la sentencia recurrida y que, por ende, se conozca el proceso penal en su contra, conllevaría *no sólo un daño moral irreparable, sino el riesgo de que sean objetos de medidas de coerción y de penas privativas de libertad*. Concluyen que la suspensión se impone, no solo por esto último, sino porque la sentencia carece de motivación alguna y será seguramente revocada.

k. Ante tal alegato este tribunal pone énfasis en que la sentencia recurrida, lejos de poner fin al procedimiento penal contra las partes demandantes, permite que se celebre un juicio de fondo, en el cual todas las partes podrán presentar sus argumentos y defenderse de cualquier postura.

l. En consecuencia, otorgar la suspensión de la ejecución de la misma se tornaría en un obstáculo contra la buena y sana administración de justicia que debe existir, ya que se retrasaría la conclusión de un proceso penal que está vigente.

m. En ese sentido, el Tribunal entiende que no se ha llegado a demostrar la existencia del daño irreparable que se requiere para acoger este tipo de demanda, ya que las partes demandantes solamente han mencionado posibles repercusiones que pudieran sufrir dentro de un proceso penal. Además, tal y como se estableció, en la celebración del juicio de fondo los imputados [hoy demandantes] podrán discutir y poner en tela de juicio los argumentos esbozados por la parte acusadora.

n. En tal sentido, es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se demuestre fehacientemente la existencia de una posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable. En este caso se trata de la ejecución de una sentencia que permitirá que se celebre un juicio penal originado por la interposición de una querrela penal en el año mil novecientos noventa y siete (1997). De tal suerte que provocar aún más retraso violaría el derecho que tienen las víctimas a que se conozca su proceso en un plazo razonable.

o. En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavares, contra la Sentencia núm. 312, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavares, así como a las partes demandadas, los señores Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario